



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000489

30 SEP 2020
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes:

EXPEDIENTE: 7268001-ID14707226

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

QUERELLADO:

- MEGALOGISTIK S.A.S, NIT: 900454787-0
KILOMETRO 39 AUTOPISTA NORTE VIA TOCANCIPA- CUNDINAMARCA

QUERELLANTE:

- RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES, C.C 1098619011
CARRERA 6 43N – 94 BARRIO CAFÉ MADRID- BUCARAMANGA- SANTANDER

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Que por remisión de la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 1), de la reclamación laboral bajo radicado No. 01EE2019736800100004646 de 9 de mayo de 2019 y sus anexos interpuesta por señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES (folios 2 al 38), la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial de Santander, por Auto 001558 del 28 de junio de 2019, ordenó iniciar averiguación preliminar por los presuntos actos atentatorios al derecho de asociación sindical de conformidad al literal d) del artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, y comisionar a un funcionario para adelantar las diligencias administrativas pertinentes con el fin de indagar si existen méritos suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y en caso de existir mérito dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y procedimiento IVC-PD-02 al investigado MEGALOGISTIK S.A.S (folio 39; 40).
2. Con oficio de fecha 02 de julio del 2019, se remite a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 en planilla 122 a la empresa MEGALOGISTIK S.A.S., la comunicación del auto 001558 del 28 de junio de 2019, por el cual se apertura la averiguación preliminar con constancia de recibido en el RA143052056CO. (Folios 41, 44)
3. En oficio de fecha 02 de julio del 2019, se remite a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 en planilla 122 al señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES, la comunicación del auto 001558 del 28 de junio de 2019, por el cual se apertura la averiguación preliminar con constancia de recibido en el YG232535648CO. (Folios 42, 43)
4. Que con auto 002451 del 19 de septiembre de 2019, se da cumplimiento al auto comisorio y se dispone la práctica de pruebas. (Folio 45)
5. Luego de adelantado el trámite procesal correspondiente y recaudadas las pruebas, mediante resolución No. 001717 del 17 de diciembre de 2019, la Coordinación del Grupo de

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

- Resolución de Conflictos -Conciliaciones de la Dirección Territorial de Santander, resuelve el archivo de la actuación administrativa adelantada. (Folio 54 al 57)
6. El anterior acto administrativo sancionatorio fue notificado a las partes jurídicamente interesadas conforme a los folios 58 al 64.
 7. Mediante escrito bajo radicado 01EE2020746800100000098 de fecha 03 de enero de 2020, el señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES, interpone recurso de apelación contra la Resolución 001717 del 17 de diciembre de 2019, en el sentido de que sea revocado el acto administrativo. (Folio 65 al 67)
 8. Que con resolución No. 000191 del 27 de enero de 2020, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos -Conciliaciones de la Dirección Territorial de Santander, decide conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo. (Folio 69)
 9. El anterior acto administrativo sancionatorio fue comunicado a las partes jurídicamente interesadas. (Folios 71 al 73)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, el recurrente señala que la tesis planteada por el A Quo en la resolución 001717 del 17 de diciembre de 2019, es contraria a derecho por las siguientes razones jurídicamente relevantes:

1. Señala, que frente al literal d) del artículo 354 del código Sustantivo de Trabajo y que se justifica como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical la empresa ha tratado de muchas formas su ejercicio de asociación sindical ya que desde que es afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS, SINTRAIMAGRA Bucaramanga, la empresa realiza una constante presión en su contra de todas las maneras posibles, una de ellas fue dejarle de pagar las incapacidades medicas generadas por accidente laboral por las condiciones del área de la empresa *INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.AS, INDEGA S.A. y denunciadas en cartas anteriores pero que fueron omitidas por las empresas, presente este accidente que me genero afectación en mis dos rodillas, y como si fuera poco la empresa me cambio de aseguradora de riesgos laborales con la finalidad de entorpecer todos los procesos de calificación tanto en mi persona como en otros compañeros sindicalizados y con problemas por enfermedades y accidentes laborales.*
2. Acusa, que las incapacidades medicas de origen laboral fueron canceladas vía tutela mas no por voluntad de la empresa, ya que según el recurrente ella siempre lo he echo de mala manera tratando de desgastar su lucha sindical sin que pueda debido a eso realizar su labor sindical *ya que apenas culmine mis incapacidades medicas la empresa usuaria INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., INDEGA S.A. por medio de la tercerizadora MEGALOGISTIK ML S.A.S. me negaron la entrada a la empresa atribuyendo razones médicas, cuando es solo una manipulación para impedir mi ingreso ya que hay trabajadores con secuelas más graves que las mías y si laboran internamente y en la cual se confirma la violación del literal d) del artículo 354 del Código Sustantivo de trabajo., ya que luego de terminar mi incapacidad de origen laboral la empresa me aplico el artículo 140 del código sustantivo del trabajo y fuera de eso desmejora mi ingreso económico el cual viola mi calificación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el 18% de secuelas por enfermedad laboral, ya que lo que hace la empresa es discriminar mi condición ya que tenía un IBC DE 1.115.000 pesos el cual la misma empresa certifico, y hoy día tengo un ingreso de 680.000 pesos lo cual ha desmejorado mi diario vivir ya que me ha tocado dejar de pagar cuotas monetarias, dejar de vestirme, desamparar a mis padres, estas situaciones y muchas más han generado que mi problema psiquiátrico depresivo se agrave más, y mis problemas gástricos por todas estas situaciones me tengan en una precaria situación.*
3. Por último, solicita que se realice una verdadera investigación frente a las denuncias por persecución sindical por parte de la empresa usuaria *INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A., COCA-COLA FEMSA S.A. y la tercerizadora MEGALOGISTIK ML S.A.S., se le soliciten las planillas donde han realizado el descuento de las cuotas sindicales lo cual no lo hacen porque desconocen al sindicato, se indague el*

por qué desmejoraron mi salario siendo una persona calificada por enfermedad laboral, y de igual manera se recopilen pruebas si verdaderamente la empresa aplico el artículo 4 de la ley 776 de 2002, donde el empleador está en la obligación de reubicarme y mejorar mis condiciones de trabajo y de ingresos ya que por culpa de sus malas instalaciones es que he perdido la normalidad de mi vida diaria.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

• DEL DEBIDO PROCESO

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

En primer lugar, es importante, traer a colación la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso estableció:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento averiguación preliminar, Código IVC-PD-01, Que por remisión de la Coordinación del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander de fecha 20 de mayo de 2019 (folio 1), de la reclamación laboral bajo radicado No. 01EE2019736800100004646 de 9 de mayo de 2019, y sus anexos interpuesta por señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES (folios 2 al 38), se inició la actuación administrativa con la expedición del Auto No. 001558 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó el inicio de averiguación preliminar contra de MEGALOGISTIK S.A.S y se comisionó a un funcionario (folio 39;40), actuación que fue comunicada con oficio de fecha 02 de julio del 2019,

30 SEP 2020

"Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 con número de RA140352056CO al representante legal de MEGALOGISTIK S.A.S (folios 41;44), y al señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES; con oficio de fecha 02 de julio del 2019, comprobante de entrega con número de guía YG232535648CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 (folios 42;43).

Sucesivo a la decisión administrativa que definió el Procedimiento de averiguación preliminar en el sentido de archivar las actuaciones adelantadas al Municipio de Bucaramanga, motivada según se observa mediante la Resolución No. 001717 del 17 de diciembre de 2019 (folio 54 a 57), sobre la exigencia del inciso primero del artículo 42 y 43 C.P.C. y C.A.

Ahora en cuanto al procedimiento de notificación del Acto definitivo, este ente Ministerial indica que obra en el sumario a folio 62, que fue realizada personalmente al señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES, y por aviso conforme al párrafo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, al representante legal de MEGALOGISTIK S.A.S (Folios 59;61;63;64), ante la renuencia a la notificación personal, siendo interpuesto recurso de alzada en fecha 3 de enero de 2019, hallando este despacho el procedimiento de publicidad del acto administrativo al margen de la Ley 1437 de 2011.

Que con resolución 000191 del 27 de enero de 2020, La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial de Santander, concede el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES. (Folios 69)

El procedimiento de comunicación de la resolución 000191 del 27 de enero de 2020, obra en el sumario a folios 70 al 73, hallando este despacho el procedimiento de publicidad del acto administrativo al margen de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía -lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, " la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

• OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

"Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición {-y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...".

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto del señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES al ser apelante único, se ha de decir que se surtió el trámite de notificación personalmente el día 26 de diciembre de 2019, conforme al folio 62; se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por tanto, se evidenció que se allegó escrito contentivo de recursos el día 3 de enero de 2020 (folios 65 al 67), verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar si la determinación tomada en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas por los presuntos actos atentatorios al derecho de asociación sindical de conformidad al literal d) del artículo 354 del código sustantivo de trabajo se encuentra ajustada en derecho, por ende, retomando la problemática jurídica se precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* y reparos jurídicamente relevantes presentados para sustentar la decisión.

Previo a avocar de fondo el asunto, preciso es referir que las decisiones tomadas dentro de las actuaciones administrativas deben estar permeadas de garantías del debido proceso para las partes, así como de los principios de congruencia y consonancia, puesto que con ello se avala que dentro del acto administrativo decisor no se sorprenda a las partes intervinientes y se garantiza el derecho a la defensa.

Así lo ha sostenido La honorable corte constitucional en sentencia T-714 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha definido el principio de congruencia

... (...) ... "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso" ... (...) ...

Sentencia 12748 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil:

... (...) ... "la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tomar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de

"Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso" ... (...) ...

Precisado lo anterior, la instancia advierte que no se requiere hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio adicional para concluir que tanto el punto de derecho en discusión, como el alcance del contenido del acto administrativo acusado se encuentra ajustado en derecho, pues, lo expuesto en el recurso de alzada no es compartido por este operador administrativo, máxime, cuando en el libelo no se realiza reparos concretos a la *ratio decidendi* del acto administrativo primigenio, si no se fundamenta en nuevos hechos que no fueron objeto de debate.

Por ello, para zanjar la discusión planteada por el recurrente este despacho encuentra que ningún fundamento tiene el reproche de la censura, pues, al analizar detenidamente la causa que originó la apertura de la averiguación preliminar (folios 1 al 19), esta versa en el reconocimiento de una prestación económica (*incapacidad*) y la presunta transgresión a normas en seguridad social, situación que desborda la competencia institucional, toda vez que no es esta instancia la llamada a resolver ese problema jurídico, en vista a que si este operador administrativo se pronuncia sobre estas circunstancias extralimitaría la órbita de competencia concedida por el legislador. Ahora, si bien es cierto el hoy recurrente considera que el no pago de esta prestación económica por parte de su empleador es una represalia por ejercer su derecho a la asociación sindical, lo es también que del acervo probatorio allegado –(*medio magnético*), se puede concluir que en sentencia de segunda instancia bajo radicado 2019-360-01, el fallador Constitucional encuentra que el responsable de cancelar las aludidas incapacidades es la EPS SALUD TOTAL y no la hoy indagada; de lo expuesto se concluye que acertada es la decisión de archivo de las actuaciones, toda vez, que no se vislumbra que el actuar de la hoy señalada trasgrediera lo normado en el artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora, no hay que perder de vista que el recurrente señala en libelo de alzada, que le fue negado el acceso a laborar una vez terminada su incapacidad laboral, en aplicación del artículo 140 de código Sustantivo de Trabajo, generándole la presunta desmejora de su ingreso económico y la negativa al descuento de las cuotas sindicales, todo esto como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical artículo 354 literal d) del Código Sustantivo de Trabajo, conforme al contenido de los folios 65 al 67, dígase entonces que tales reparos constituyen hechos nuevos en esta instancia de apelación, no susceptible de ser rebatido en este estadio, so pena de vulnerar el principio de consonancia, el debido proceso y derecho a la defensa pasiva, no obstante, no implica que el hoy recurrente no pueda incorporar en una próxima reclamación laboral los nuevos hechos planteados en esta segunda instancia atendiendo siempre las reglas de juego como la carga de la prueba y principio de autorresponsabilidad probatoria de lo que se indilga, esto con el objeto de sacar adelante lo pretendido.

Es importante recalcar al recurrente, que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, las funciones principales de las Inspecciones de Trabajo son: la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones; En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".¹

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón

¹ Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social; pág. 46 en línea: <http://www.mintrabajo.gov.co>

"Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"²

De lo anterior se concluye, que las actuaciones que realiza el Ministerio de Trabajo son la de verificar, constatar y analizar que la conducta desplegada vulnere el derecho jurídicamente tutelado, pero la validación o ratificación de la ocurrencia de la conducta no puede ser analizada en razón a la falta de competencia de este operador administrativo.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva". Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas procede a no revocar la Resolución 001717 del 17 de diciembre de 2019, por las razones consignadas en este acto administrativo, sobre el imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 001717 del 17 de diciembre de 2019, proferida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial Santander, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los jurídicamente interesados, empresa MEGA LOGISTIK ML S.A.S., identificada con NIT: 900454787-0 con domicilio en el kilómetro 39 autopista norte vía Tocancipá – Bogotá DC y al señor RUBEN ALEXIS PATIÑO JAIMES, con domicilio en la carrera 6 No. 43N -94 Barrio café Madrid Bucaramanga – Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

30 SEP 2020

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial de Santander

Proyectó: S. Niñez Zarate
Revisó/Modificó: Diana M.A.
Aprobó: F.A. Plata Jaimes

² Ibidem; Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, pág. 49 en línea:
<http://www.mintrabajo.gov.co>